



Jurisprudencia sobre el incumplimiento del contrato laboral

Rama: Derecho Laboral.	Descriptor: Relación Laboral.
Palabras Clave: Incumplimiento laboral, Negligencia, Dedicación exclusiva, Falta de pago.	
Sentencias Sala Segunda: 849-2005, 86-2001, 31-1994.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 28/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el incumplimiento laboral. Se citan votos de la Sala Segunda de la Corte Suprema, en los cuales se explican temas como: la negligencia como forma de incumplimiento, el caso del abogado y notario a quién se le paga dedicación exclusiva, y que la falta de pago de salario por fuerza mayor no justifica la ruptura del contrato.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Contrato laboral: Alcances doctrinarios de la negligencia como una de las formas de incumplimiento	2
2. Contrato laboral: Abogado y notario contratado con pago de dedicación exclusiva	4
3. Salario: Falta de pago por fuerza mayor no justifica ruptura de contrato	7

JURISPRUDENCIA

1. Contrato laboral: Alcances doctrinarios de la negligencia como una de las formas de incumplimiento

[Sala Segunda de la Corte]ⁱ

Voto de mayoría:

"III.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Que, en materia laboral, los jueces deben apreciar la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de derecho común, salvo disposición expresa en contrario, debiendo expresar -eso sí- los principios de equidad o de cualquier otro género en que funden sus decisiones (artículo 493 del Código de Trabajo y sentencia de la Sala Constitucional, N° 4448-96, de 9:00 horas de 30 de agosto de 1996). Esta forma de apreciar la prueba no implica arbitrariedad sino respeto y sujeción a las reglas de la sana crítica, al principio de legalidad y del debido proceso. Ahora bien, por la natural desigualdad material que media entre patronos y trabajadores, las distintas legislaciones han concebido normas y principios que tienden a nivelar, equilibrar o sanear la posición preeminente del empleador; una suerte de discriminación inversa. En caso de ausencia o insuficiencia de prueba, la regla del *in dubio pro operario*, como corolario del principio protector, autoriza a solucionar la cuestión por el tamiz del "*onus probandi*". La regla consiste en aplicar el criterio favorable, "en casos de auténtica duda para valorar el alcance o el significado de una prueba. No para suplir omisiones; pero sí para apreciar adecuadamente el conjunto de los elementos probatorios, teniendo en cuenta las diversas circunstancias del caso" (Plá Rodríguez, citado por Mario Pasco Cosmópolis, "Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo", 2° Edición, AELE, setiembre de 1997, página 62). En Derecho Procesal del Trabajo, el principio de derecho común según el cual quien afirma algo está obligado a demostrarlo, o bien, si el demandante no prueba, el demandado será absuelto, es deliberadamente quebrantado o subvertido, pues el trabajador, que es normalmente el actor o demandante, es exonerado en lo sustancial de la obligación de probar su dicho; el *onus probandi* recae en lo básico sobre el empleador; la demanda goza de una presunción de veracidad; se le reputa cierta a priori, presunción *juris tantum* que debe ser destruida por el empleador. El principio de redistribución de la carga de la prueba significa, "atribuir de modo diverso, ...cuando hace recaer el peso de la prueba de modo desigual, pero no necesariamente intercambiado entre las partes que en eso consiste." (Obra precitada, página 68). El peso de la carga probatoria se distribuye de manera diferente en el proceso laboral que en el civil; en este recae sobre el actor, en el laboral sobre el demandado.

V.- Conforme a la prueba evacuada de autos, no es posible tener por demostrada la causal de despido endilgada a la trabajadora. No hay certeza de que como jefe de la tienda del hotel procediera con negligencia, falta de control, descuido, falta de supervisión, mal manejo de los códigos de los artículos en la facturación, y desobediencia a las disposiciones en cuanto al manejo adecuado y custodia de los inventarios para la venta en la tienda, que diera lugar a la pérdida de más de quinientos diecinueve mil colones en mercadería en el mes de febrero de dos mil tres, que se le imputa en la carta de despido. No se dan los supuestos que establece la doctrina para estimar que mediara dejadez, pues "La negligencia reviste carácter subjetivo, y se

caracteriza como un acto inexcusable del trabajador, que no cumple sus tareas con la intensidad y cuidado debidos. La negligencia constituye una forma de incumplimiento inherente al contrato de trabajo por falta de empeño o dedicación, cuando no se refleja en la actividad el mínimo de diligencia y de cuidado, que es deber observar en el cumplimiento del contrato de trabajo. Constituye injuria a los intereses de la empresa y, por tanto, causa justificada de despido, la deficiencia en el desempeño de las tareas encomendadas específicamente; como cometer numerosos errores en el contrato encomendado y cuando la negligencia provoca destrozos o daños, o simplemente un perjuicio para los elementos o intereses de la empresa ... No existirá negligencia cuando el defectuoso cumplimiento de las prestaciones a cargo del trabajador se debe a conductas imputables al empleador, como cuando asignan al empleado tareas que éste no se encontraba, por su capacidad o formación, en condiciones de cumplir satisfactoriamente, no se dan las instrucciones necesarias para el manejo de nuevas maquinarias, o cuando el empresario no ejercitara adecuadamente sus facultades de dirección o no cumpliera con los deberes de seguridad y protección, todos ellos derivados de la Ley de contrato de trabajo ...” (Cabanellas, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo II, Derecho Individual del Trabajo, Volumen 3, Contrato de Trabajo, 3º edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, páginas 189 y 191). Como corolario del principio protector, no es posible concluir que la actora omitiera la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus funciones como jefa de la tienda del hotel, ni que haya prestado sus servicios en forma deficiente por la inobservancia de la diligencia debida, y que ello facilitara el faltante que se acusa. La actora se limitaba a pasar el producto vendido por el lector óptico que hace el registro en caja, pues cada uno tiene un código de barras establecido por el Departamento de Costos, lo que significa que ella no era la encargada de suministrar el código de barras al sistema, sino que se trataba de un proceso automatizado, que excluye la facturación manual. El mismo representante de la sociedad accionada, señor *Jorge Monge Benavides*, en la confesión aceptó que “... un artículo nuevo es introducido en el hotel para la venta de la tienda, no hay forma de venderlo si primero no se incluye al sistema para que la caja sepa el precio de venta ...” A la pregunta décima que se le hizo en el sentido de que la actora no tenía acceso a la introducción de códigos ni podía variar de forma alguna la información contenida en el sistema, respondió: “...precisamente el control interno se enfoca a que una persona digite y controle y la otra persona administra y venda, esta última era la función de la actora y su función de administrar y vender queda claramente establecida, y visible en los inventarios que se aportan al expediente, donde no solamente hay faltantes sino que también sobrantes ... Efectivamente la actora no ingresaba las compras pues esto quiebra el control interno...”. Admite también que hubo fallas en el sistema de cómputo, al decir: “...Al inicio de su instalación, a mediados del dos mil dos, presentó algunas fallas por códigos no abiertos, por situaciones de ese tipo que fueron corregidos en los primeros dos meses de operación, en cuanto a que se caiga, únicamente cuando falta la electricidad total y en estos casos, se cuenta con una planta de emergencia que no cubre el sistema de cómputo y sí es cierto que se debe tomar nota de lo que se vende hasta que se restablezca la luz y el sistema ...”. Asimismo, admite que el gerente nocturno está autorizado a abrir la tienda para tomar algún producto y que en estos casos, que indica son sólo calificados como emergencia, se sigue un protocolo de seguridad en donde lo acompaña un oficial de seguridad y adicionalmente queda anotado en una bitácora con la información del producto que se utilizó; así como que la llave queda en sobre cerrado en la recepción y únicamente puede ser retirada por ellos en la mañana o el gerente nocturno. A la pregunta de número dieciséis que se le formuló en cuanto a si es cierto que en la tienda no existe un guardia de seguridad que se encargue de vigilar, indica: “... es cierta la pregunta, sin embargo es relativo el tamaño pues la tienda es pequeña en mi apreciación y para controlar la sustracción de prendas, existe el sistema de pines de la ropa, con

una alarma a la entrada, además de código de barras magnético en el resto de la mercadería. Respecto a que por política de la empresa no le está permitido a los encargados de la tienda revisar bolsos, maletas ni tampoco evitar que las ingresen, responde: "...no, debido a que cualquier objeto que introduzcan en el bolso o traten de sustraerlo, activaría la alarma de la entrada..." (folios 197 a 203). Inclusive en la contestación al hecho 3°, el apoderado de la accionada acepta que el Departamento de Contabilidad de Costos es el encargado de asignar los códigos de los productos que se venden en la tienda; así como que existe un procedimiento específico para que los gerentes del hotel puedan tomar o adquirir los productos en la tienda; y que la actora laboraba un turno, lo que permite concluir que no tenía control de lo que sucedía en el otro (folios 32 y 33). Si la facturación no era manual, sino automatizada, pues cada producto tiene un código de barras establecido por el Departamento de Costos, si hubo faltantes o sobrantes en la mercadería, ello no es atribuible a la actora, sino que obedece a deficiencias en los controles administrativos de la empresa y políticas de seguridad adecuadas. Confirma esta conclusión, la circunstancia de que se dieran sobrantes de mercadería, según se afirma en la propia carta de despido, en la que se indica que el veinticinco de febrero de dos mil tres se practicó el tercer inventario a la tienda, arrojando un faltante de 227.361, y un sobrante de 143.634, en más de 200 artículos. Como bien lo cuestiona la actora las cosas materiales no se reproducen por sí solas, quedando claramente al descubierto que todo se debe: "...a) errores de codificación, b) de conteo, c) errores en el sistema de cómputo a la hora de confeccionar las facturas y restablecer los mismos cuando fallan, y e) productos que sacan estando la tienda cerrada por autorización de los gerentes, y entre otros..."", como lo alega la actora en la demanda (folio 16). Aunado a ello, debe considerarse que ella laboraba un turno, por lo que no podía tener control de lo que sucedía en el otro."

2. Contrato laboral: Abogado y notario contratado con pago de dedicación exclusiva Reintegro de sumas por incumplimiento al ejercer abogacía y notariado

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría

"III.- Lleva razón la recurrente, al sentirse agraviada con lo manifestado por el Tribunal, en cuanto indicó que *"dentro de los hechos que en vía administrativa se le atribuyeron al actor para dejar sin efecto el contrato de dedicación exclusiva no se incluyen los relativos a los actos de notariado sino solamente los referentes a su actividad como abogado. ...Con lo anterior se pone de manifiesto que en vía administrativa nunca se le endilgó como faltas, sus actuaciones como notario; y eso es suficiente a juicio del Tribunal para que no pueda la parte demandada, en esta vía, añadir otras para justificar su decisión de rescindir el contrato de dedicación exclusiva..."*. Del estudio detallado de los documentos aportados a los autos, no solo se desprende que al actor se le atribuyó que, en la Sección Deportiva de diferentes medios de comunicación se le presentó como Asesor Legal del Deportivo Saprissa; que se desempeñó como Coordinador de la Comisión Legal de esa Institución; que fungió como abogado defensor de varios de sus jugadores, ante el Comité Disciplinario de la Federación Costarricense de Fútbol; que autenticó la firma de Erick Lonis en un recurso de revisión ante dicho Comité y; que autenticó las firmas de miembros de la Junta Directiva del Deportivo Saprissa, sino también, el haber ejercido labores notariales, entre ellas, dos escrituras de Cesión y traspaso de Derechos del Deportivo Saprissa, el 16 de octubre y 9 de setiembre de 1994, así como escrituras de compra-venta de vehículos, renuncia de derecho de prioridad, protocolización de piezas y

acuerdo de mortual y venta de derecho a la mitad de bien inmueble, reconocimiento de hijo, otorgamiento de poder y ventas de inmuebles, todo lo cual se acreditó con la prueba recabada por la Comisión “AD HOC” -que conoció de la denuncia efectuada por la Auditoría General-instaurada para conocer del caso de la posible violación al régimen de dedicación exclusiva, cuyo informe de fecha 24 de agosto de 1995, fue el documento base del procedimiento administrativo seguido contra el señor Zúñiga Benavides, según lo manifestó el Órgano Director del Procedimiento en el Acto Final. De ahí que no sea cierto que al actor, nunca se le haya endilgado en vía administrativa, como falta para justificar la decisión para rescindir el Contrato de Dedicación Exclusiva, sus actuaciones como notario. Así las cosas, si tales faltas le fueron atribuidas al actor por la institución demandada en aquella vía, debieron ser analizadas por el Ad-quem como causal de rescisión del contrato, como lo hizo el juzgador A-quo en la sentencia de primera instancia.

IV.- De previo a analizar el fondo del asunto, se debe señalar que la normativa a aplicar para la solución de la presente litis, es el Decreto Ejecutivo N° 23669-H del 18 de octubre de 1994, cuyo rige es a partir del 31 de enero de 1994 y no el N° 20182-H del 24 de enero de 1991, modificado por los Decretos N° 22630-H, N° 22654-H del 9 y 15 de noviembre de 1993 y Decreto N° 23103-H del 19 de abril de 1994, vigente al momento en que se suscribió el contrato de Dedicación Exclusiva -el 25 de mayo de 1994-, ello por cuanto el decreto N° 23669-H del 18 de octubre de 1994 retrotrajo sus efectos al 31 de enero de ese año, sea que esa es la normativa aplicable al contrato suscrito por el actor, y no la que estaba vigente cuando lo suscribió, salvo que aquella resultare más beneficiosa para éste, lo que no sucede en el presente caso. El Decreto N° 23669-H, en sus artículos 1°, 9°, 13 inciso e y 16 inciso a, establece: “Artículo 1°- Se entenderá por dedicación exclusiva para los efectos del presente reglamento, la compensación económica retribuida a los servidores de nivel profesional, porcentualmente sobre sus salarios base (previa suscripción de un contrato entre el servidor y el máximo jerarca o con quien éste delegue), para que obligatoriamente no ejerzan de manera particular (remunerada o adhonorem), la profesión que sirve como requisito para desempeñar el puesto que ostenten así como las actividades relacionadas con ésta; con las excepciones que se establecen en el presente reglamento. Artículo 9°- Una vez firmado el contrato, el servidor no podrá ejercer la profesión comprometida con dicha exclusividad, ni actividades relacionadas con ésta o con su cargo, si no es con la institución con quien firmó el contrato. Artículo 13.- El servidor que se acoja al régimen de Dedicación Exclusiva está facultado para ejercer excepcionalmente la profesión comprometida en el contrato, en los siguientes casos: ... e. Cuando se le nombre en cargos de Juntas Directivas, siempre que no exista conflicto de intereses con el puesto desempeñado, salvo los casos en que por ley expresa así se establezca. Artículo 16.- Habrá incumplimiento por parte del servidor cuando realice acciones contrarias a lo estipulado en el presente Reglamento o en el Contrato de Dedicación Exclusiva que éste contiene, lo cual acarreará las siguientes sanciones: a. La rescisión inmediata del contrato y el reintegro al Estado de las sumas otorgadas por concepto de Dedicación exclusiva, cuando se incumpla lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento...”.

V.- Analizada la prueba documental aportada a los autos, según las reglas del correcto entendimiento humano -sana crítica racional-, se infiere sin lugar a dudas que el actor, ya vigente su contrato de Dedicación Exclusiva con el Consejo Nacional de Producción, dada su profesión de abogado, fungió como Coordinador de la Comisión Legal del Deportivo Saprissa, - puesto que venía ocupando desde antes de formar parte de la Junta Directiva, por el hecho de ser abogado-; autenticó la firma del señor Erick Lonis Bolaños, en recurso de revisión promovido por éste, ante el Comité Disciplinario de la Federación Costarricense de Fútbol, con fecha 18 de noviembre de 1994. Según actas de la Federación Costarricense de Fútbol, N°s 15-94 del 17 de noviembre de 1994 y 20-95 del 9 de marzo de 1995, el Licenciado Omar Zúñiga Benavides representó ante el Comité Disciplinario de la Fedefútbol, al señor Erick Lonis Bolaños y al señor Rolando Fonseca Jiménez respectivamente y que ante acusaciones hechas en contra de Erick Lonis, Carlos Linaris, Daniel Itapa y Germán Rodríguez -jugadores y cuerpo técnico del Deportivo Saprissa-, se presentó ante el Comité Disciplinario de la Federación Costarricense de

Fútbol como abogado defensor de éstos -acta N° 26-95 del 30 de marzo de 1995-. Nótese que, la representación de jugadores y cuerpo técnico del Deportivo Saprissa, ante el Comité Disciplinario de la Fedefútbol, la efectuó el actor en su condición de abogado y no en funciones propias de su cargo en la Junta Directiva del Deportivo Saprissa, porque desde antes de ocupar un puesto en esa Junta -31 de enero de 1995- como abogado representa a esos jugadores miembros que se ausentaban en las reuniones de Junta Directiva, no la de acompañar a los jugadores y cuerpo técnico, ante el Comité Disciplinario de la Fedefútbol en resguardo de los intereses del Deportivo Saprissa. Asimismo, las autenticaciones efectuadas por el actor, se realizaron en su carácter de abogado y no de notario, como en forma reiterada ha querido hacerlo ver el actor. La autenticación de firma por un Notario, es una actuación notarial que se ejerce conforme lo dispone el artículo 111 del Código Notarial y no es posible calificar como tales, las autenticaciones de la firma del señor Lonis Bolaños, en escrito presentado ante el Comité Disciplinario de la Federación Costarricense de Fútbol. Lo mismo ocurre con la autenticación de firmas de los integrantes de la fórmula "A" para la elección de la Junta Directiva del Deportivo Saprissa -período 1995-1996-, autenticadas por el actor para efectos de elección y por Fernando Alonso Castro Esquivel para efectos de inscripción. Así las cosas, las autenticaciones del actor y la representación de los jugadores y director técnico del Deportivo Saprissa ante el Comité Disciplinario de la Federación Costarricense de Fútbol, se deben tener como funciones propias del ejercicio de la profesión de abogado, que no se enmarcan dentro del ejercicio excepcional de la profesión comprometida en el contrato. Además del ejercicio de la abogacía durante la vigencia del Contrato de Dedicación Exclusiva, el actor, cartuló como notario al Deportivo Saprissa y otros, los siguientes actos o contratos: un reconocimiento de hijo el 8 de junio de 1994, una protocolización de piezas y acuerdo de mortual y venta de derecho a la mitad de bien inmueble el 18 de julio de 1994, tres compra-ventas de vehículos, una el 5 de setiembre de 1994 y las otras el 18 de enero y 24 de febrero de 1995, dos Cesiones y traspaso de Derechos el 9 de setiembre y 16 de octubre de 1994, una renuncia de derecho de prioridad el 12 de octubre de 1994, un otorgamiento de poder el 6 de marzo de 1995 y dos ventas de inmuebles el 15 de febrero y primero de mayo de 1995, actuación íntimamente relacionadas con la profesión de abogado, porque para optar por el título de notario es requisito ineludible tener el título de abogado -ser Licenciado en Derecho y estar incorporado al Colegio-, según lo establecía el artículo 3 de la derogada Ley Orgánica de notariado y lo establece el Código Notarial en ese mismo numeral. No es posible afirmar, que las actividades notariales realizadas por el actor no estaban relacionadas con el ejercicio de la abogacía, si legalmente siempre se ha establecido la profesión de abogado como requisito para obtener el título de notario y ejercer esa actividad. Por ello, bajo los supuestos de las normas aplicables al caso concreto y, tomando en consideración el Contrato de Dedicación Exclusiva suscrito por Zúñiga Benavides -en que se comprometió a cumplir con las obligaciones que le señalaba dicho contrato y la normativa que lo regía-, vigente aquel, no debió ejercer la profesión comprometida con tal exclusividad -de manera particular, remunerada o adhonen-, ni actividades relacionadas con ésta, si no era con la institución con quien firmó el contrato, y siendo que el actor ejerció la profesión de abogado y notario, se tiene por acreditado que efectivamente se dio el incumplimiento del Contrato de Dedicación Exclusiva y de la normativa que lo rigió, por parte del Señor Omar Zúñiga Benavides. De ahí que, se deba acoger la excepción de falta de derecho interpuesta por el Consejo Nacional de Producción y declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos.

VI.- Comprobado que el señor Omar Zúñiga Benavides, aquí actor y contrademandado, faltó a sus obligaciones contractuales y reglamentarias, al incumplir el compromiso adquirido en el Contrato suscrito con la accionada y vulnerar la normativa aplicable para la Dedicación Exclusiva en las Instituciones y Empresas Públicas, cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria -Decreto N° 23669-H del 18 de octubre de 1994-, no sólo ha de rescindírsele el Contrato de Dedicación Exclusiva por él suscrito, sino que ante tal incumplimiento, debe también reintegrar al Consejo Nacional de Producción las sumas recibidas por aquel concepto, desde el momento en que se dio el incumplimiento contractual -8 de junio de 1994- hasta la rescisión del mismo. Siendo que la naturaleza de la Dedicación Exclusiva es de orden contractual o convencional y que por medio de dicho contrato, un servidor de nivel profesional

se obliga a no ejercer de manera particular (remunerada o ad honorem) su profesión, con las excepciones previstas en el reglamento respectivo -Decreto Ejecutivo N° 23669-H-NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA PARA LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS PUBLICAS, CUBIERTAS POR EL AMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA-, a cambio de una compensación económica, porcentual sobre su salario base. Al haberse pactado que su incumplimiento acarrearía las sanciones previstas en el artículo 16 del reglamento, la rescisión del mismo y el reintegro al Estado – Consejo Nacional de Producción- de las sumas otorgadas, son consecuencias inmediatas e indubitables de dicho incumplimiento, específicamente de lo establecido en el artículo 9° de la normativa citada, referido al no-ejercicio de la profesión comprometida con dicha exclusividad. Dado ese indudable carácter contractual de la Dedicación Exclusiva, en el que tanto las condiciones y requisitos para acceder a su disfrute, como los derechos y obligaciones que de él nacen, los determina el citado reglamento (Decreto N° 23669-H), lleva necesariamente a que las consecuencias por el incumplimiento del contrato, concretamente las establecidas en el inciso a) del artículo 16 del referido decreto, se apliquen o se hagan efectivas de manera autónoma, con independencia de lo que establece la Ley General de la Administración Pública, específicamente en lo referente a la responsabilidad del servidor, y particularmente en lo que dispone el inciso 1), del artículo 210 de dicho instrumento jurídico. De ahí que, se deba declarar con lugar la contrademanda tendiente al reintegro de las sumas recibidas por concepto de Dedicación Exclusiva –55% sobre el salario base-, desde el momento en que se dio el incumplimiento contractual –8 de junio de 1994- hasta la rescisión del mismo, con los intereses hasta su efectivo pago -al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica, para los certificados de depósito a seis meses plazo-, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

VII.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, y por ser atendibles todos y cada uno de los reparos de la recurrente, se debe revocar el fallo en lo impugnado, para en su lugar, acoger la excepción de falta de derecho opuesta por el accionado y rechazar la opuesta por el contrademandado, declarando en todos sus extremos sin lugar la demanda interpuesta por el señor Omar Zúñiga Benavides, contra el Consejo Nacional de Producción, y a su vez, acoger la contrademanda interpuesta por el Consejo Nacional de Producción contra el señor Omar Zúñiga Benavides, condenando al actor contrademandado a reintegrar al reconvencido las sumas recibidas por concepto de Dedicación Exclusiva, desde el momento en que se dio el incumplimiento contractual –8 de junio de 1994- hasta la rescisión del mismo, con los intereses hasta su efectivo pago -al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica, para los certificados de depósito a seis meses plazo-, lo que se determinará en ejecución de sentencia. Se condena al actor contrademandado al pago de ambas costas, fijándose los honorarios de abogado en un quince por ciento del total de la condenatoria."

3. Salario: Falta de pago por fuerza mayor no justifica ruptura de contrato

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"III.-A partir del concepto que ofrece el numeral 18 del Código Laboral, del término "contrato de trabajo", surgen de inmediato las dos obligaciones principales, de los sujetos involucrados en la relación. Por parte del empleado, la prestación personal del servicio y, en el caso del patrono, el pago de la remuneración o salario. En lo que interesa, el ordinal 83, inciso a), ídem, autoriza al trabajador a dar por concluido el contrato, con responsabilidad del empleador, cuando "no le

pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados". La disposición alude al pago incompleto del salario, de ahí que con mucho mayor razón, se puede ejercitar el derecho de romper el contrato, cuando se incumpla el pago total. Sin embargo, la jurisprudencia, atendiendo al contenido ético moral del vínculo y, en especial, al precepto 19 del mismo Código, en aras de la buena fe, de la armonía y de la continuidad de la relación, ha señalado la conveniencia de que, de previo a que el trabajador dé por roto el contrato, debe agotar las vías conciliatorias de la forma que estime conveniente, dándole así a su patrono, la oportunidad de reconsiderar su actuación o de que ajuste su proceder a derecho. Interesa asimismo destacar, que no opera como causa de justificación, según el texto legal de mérito, para el no pago total del salario, una eventual "fuerza mayor", a la cual alude el recurrente; sin embargo, la propia jurisprudencia, con apoyo de la doctrina, ha señalado que el anterior no constituye un criterio general, sino que deben examinarse las particularidades de cada caso. Así las cosas, la antigua Sala de Casación, transcribiendo el pensamiento del maestro Cabanellas, expuso: "a) Falta de pago del salario. Planteamiento general. 1.133.- cuando el empresario se retrase en el pago del salario al trabajador, sin que se justifique causa alguna para ello, así como ante la negativa de abonar los aumentos de retribución impuestos por leyes o convenios colectivos, se está frente a una violación de la norma de la ley 11.278; y además configura injuria que, según términos del artículo 159, inciso 1º, del Código de Comercio (Ley 11.729), le permite al trabajador considerarse en situación de despido. Pero el principio expresado no es, ni con mucho, absoluto; pues deben juzgarse los hechos que se plantean en relación con cada caso concreto. Así, no constituye causal suficiente, para que el trabajador se considere en situación de despido, el hecho de que no se le abone la prima prometida, la demora en el pago de una diferencia por concepto de habilitación, la falta de pago de aumentos de emergencia, el atraso en el pago de la gratificación: ya que es inadmisiblesimilar la falta de pago de ésta con la del salario normal y corriente. También, la falta de pago de días feriados y de diferencias de sueldos, cuyo derecho sólo ha sido reconocido judicialmente, cuando las sumas se encuentran pendientes de liquidación y es necesario realizar determinados estudios o cálculos para fijar la cuantía exacta. Asimismo cuando por el subordinado laboral ha venido consintiéndose sin más la liquidación, durante largo tiempo, en la forma que posteriormente ha considerado por sí injuriosa; cuando se produce una diferencia en la apreciación de las sumas adeudadas si se encuentran las partes en tratos amigables en relación a los importes finales; cuando previamente no se han reclamado las sumas; si la falta de pago se debe a dificultades de liquidación, justificadas por la empresa; si se ha llegado a un acuerdo con la entidad sindical para verificar los pagos, si se encuentra la cuestión planteada ante la autoridad administrativa y se trata de resolver el problema; si la empresa demuestra su propósito de regularizar la situación económica. En conclusión, sólo se justifica cuando el atraso de pago obedezca a actitudes injustificadas, arbitrarias o contumaces del patrono. ...el simple atraso en el pago de los salarios no configura, en todos los casos, una injuria a los intereses del trabajador que lo autorice a considerarse en situación de despido, sino solamente cuando sea el resultado de una conducta injustificada o arbitraria del empleador. Como bien se ha sostenido jurisprudencialmente, el contrato laboral no puede ser rescindido sorpresiva e intempestivamente y que, por el contrario, la ruptura debe ser consecuencia de una situación que imposibilite su vigencia, debiendo la gravedad de la injuria, como cuestión de hecho, quedar librada a la apreciación de los jueces, sin otra limitación que la de la prudencia, sin que ninguna norma legal rígida, inclusive las referentes a la mora, puede coartarla...". Nuestra jurisprudencia -agrega la Sala- ha sido constante sobre la necesidad de constituir en mora al patrono, y buena prueba de ello la constituye lo expuesto en la sentencia de Casación N° 105 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del 25 de octubre de 1967 donde se dijo: ...Dicho Tribunal ha mantenido la tesis

que repite en el presente juicio, de que el no pago del salario completo es circunstancia que por sí sola no constituye necesariamente justo motivo para el rompimiento del contrato de trabajo con responsabilidad patronal, porque es necesario para ello el oportuno reclamo por parte del trabajador y la negativa del patrono, máxime si la falta del pago es pretérita y por lo mismo debe actualizarse por medio de la reclamación. Ese criterio, que está inspirado en mantener la estabilidad del contrato laboral, que ha de regirse por principios de equidad y de justicia tendiente a mantener la convivencia y la armonía entre trabajadores y patronos, encuadra sin infringirlos en los artículos del Código Laboral antes citados, pues esos textos legales que establecen reglas de carácter legal, no expresan concretamente que por el hecho del atraso del patrono en el pago del salario al trabajador, de inmediato, automáticamente queda puesto en manos del trabajador el derecho de romper el contrato de trabajo, sin miramientos de circunstancias especiales que puedan justificar pequeños atrasos del patrono en cumplir esa obligación...La severidad con que los citados artículos 83 y 84 tratan al patrono que deja de pagar en todo o en parte los salarios a sus trabajadores, es como se dijo una regla de carácter general para sancionar con las responsabilidades indemnizatorias del caso al patrono que de mala fe o por capricho o por otra razón injustificada, se niega rotundamente a pagar el salario a su servidor; pero no para el que por justa causa se ve obligado a esos atrasos...". Véase la sentencia de la antigua Sala de Casación N° 144, de las 15:45 horas del 5 de diciembre de 1969."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00849 Expediente: 03-000081-0418-LA Fecha: 07/10/2005 Hora: 09:40:00 a.m.
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

ⁱⁱ Sentencia: 00086 Expediente: 97-002752-0166-LA Fecha: 02/02/2001 Hora: 09:20:00 a.m.
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00031 Expediente: 94-000031-0005-LA Fecha: 26/01/1994 Hora: 03:10:00 p.m.
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.